Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

IGR

DICTAMEN N°.....919

REF: EXPTE. Nº E-29-2024-117642-AE

"ARREGLOS DE FISURAS, CIELORRASO, SANITARIOS Y ELÉCTRICOS" ESCUELA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Nº47 "MANUEL BELGRANO" DE LA LOCALIDAD DE GENERAL SAN MARTIN

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA ESCOLAR
ARQ. ROSANA CERRUTTI

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión respecto a la relación contractual de la obra denominada: "Arreglos de Fisuras, Cielorraso, Sanitarios y Eléctricos" Escuela de Educación Secundaria Nº47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General San Martin", entre el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y la Empresa ROGER-CER S.R.L, de acuerdo a lo solicitado por la Subsecretaria de Infraestructura Escolar en e-Parte Nº81.

I. Analizando los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, corresponde efectuar en este apartado una breve reseña de las principales constancias e intervenciones obrantes en autos y que resulten relevantes a los fines de la intervención solicitada

En ese orden, se observa en e-Parte Nº13 obra informe de la Unidad de Planificación informando que existe Factibilidad Presupuestaria para movimiento de suelos, estructura resistente, albañilería, revoques, contrapisos, pisos y zócalos, cubierta de techos, cielorrasos, carpintería, pinturas, varios (limpieza final y retiro de escombros, cartel de obra), instalación eléctrica e instalación sanitaria, la que deberá imputarse en la Cat. Prog. 22-00-11-74 Entornos Edilicios - REFACCIONES VARIAS de la Fuente 10 RENTAS GENERALES en la Partida 421 Construcciones de dominio privado, por un monto $7.923.675,91 del Presupuesto 2023.

Que en e-Parte Nº 14 obra Memoria Descriptiva.

Que en Partes Nº15 surge Computo y Presupuesto base elaborado por la Subsecretaria de Infraestructura Escolar de la obra "Arreglos de Fisuras, Cielorraso, Sanitarios y Eléctricos" Escuela de Educación Secundaria Nº47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General San Martin", Provincia del Chaco, por un monto total de pesos siete millones novecientos veintitrés mil seiscientos setenta y cinco con 91/100 ($7.923.675,91).

Que en e-Parte Nº19 obra Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares.

Que en e-Parte Nº 20 obra Plan de Trabajo y Curva de inversiones.

Que en e-Parte Nº22 obra Pliego de Condiciones Generales y Particulares, mediante el cual se establecen las clausulas legales para la ejecución de la obra: "Arreglos de Fisuras, Cielorraso, Sanitarios y Eléctricos" Escuela de Educación Secundaria Nº47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General San Martin

Que en e-Parte Nº23 obra Disposición Nº203 de fecha 29 de junio de 2023 de la Subsecretaria de Infraestructura Escolar mediante la cual se aprueba la Documentación Técnica, Clausulas Generales y Particulares, Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares y Generales, Memoria Descriptiva, Planos y Cómputos de la obra en cuestión. Asimismo, se autoriza a realizar la Contratación Directa Nº85/23, invitando como mínimo a dos o más oferentes.

Que en la e-Parte Nº24 obra Acta de apertura de ofertas de Contratación Directa Nº75/2023, presentadas por Roger-Cer S.R.L CUIT N° 30-71114444-3 y Gym Construcciones S.R.L. CUIT Nº 30-69673472-7.

Que en e-Parte Nº31 obra nuevo informe de la Unidad de Planificación ampliando el monto informado en e-Parte Nº13 y comunicando que existe Factibilidad Presupuestaria para movimiento de suelos, estructura resistente, albañilería, revoques, contrapisos, pisos y zócalos, cubierta de techos, cielorrasos, carpintería, pinturas, varios (limpieza final y retiro de escombros, cartel de obra), instalación eléctrica e instalación sanitaria, la que deberá imputarse en la Cat. Prog. 22-00-11-74 Entornos Edilicios - REFACCIONES VARIAS de la Fuente 10 RENTAS GENERALES en la Partida 421 Construcciones de dominio privado, por un monto $9460449,94 del Presupuesto 2023.

IEB

Que en e-Parte Nº 32, obra Disposición Nº1207/23 de la Subsecretaria de Infraestructura Escolar de fecha 7 de septiembre de 2023 mediante la cual se aprueba la Contratación Directa N° 85/23 y se adjudica la obra: "Arreglos de Fisuras, Cielorraso, Sanitarios y Eléctricos" Escuela de Educación Secundaria Nº47 "Manuel Belgrano" de la localidad de General San Martin, Provincia del Chaco, por un monto de pesos nueve millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y nueve ($ 9.460.449,94) al Oferente ROGER-CER S.R.L. - CUIT Nº 30-71114444-3, por ser la de menor precio de las ofertas propuestas.

Que en la e-Parte Nº 33, obra contrato de obra suscripto entre el Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología, representado por el Subsecretario de Infraestructura Escolar Sr. Pablo Aguirre, y la empresa Roger Cer, representado por el Sr. Rogelio Ernesto Ramírez en carácter de socio gerente.

Que en la e-Parte Nº35 obra Acta de Inicio de Obra de fecha 8 de Septiembre de 2023 suscripta por el representante técnico de la empresa, la Directora suplente del establecimiento escolar y el inspector de Obra del Ministerio de Educación.

Que en la e-Parte Nº36 obra Certificado de anticipo financiero por un monto de $2.838.134,98 equivalente al 30% del monto total del contrato y en e-Parte Nº59 obra constancia de pago según reporte de la Tesorería General de la Provincia en fecha 25 de octubre de 2024.

Que en e-Parte Nº48 obra nuevo informe de la Unidad de Planificación rectificando lo informado en e-Parte Nº31 y comunicando que existe Factibilidad Presupuestaria para movimiento de suelos, estructura resistente, albañilería, revoques, contrapisos, pisos y zócalos, cubierta de techos, cielorrasos, carpintería, pinturas, varios (limpieza final y retiro de escombros, cartel de obra), instalación eléctrica e instalación sanitaria, la que deberá imputarse en la Cat. Prog. 22-00-11-78 Entornos Edilicios - REFACCIONES VARIAS de la Fuente 10 RENTAS GENERALES en la Partida 421 Construcciones de dominio privado, por un monto $9.460.449,94 del Presupuesto 2023.

Que en e-Parte Nº61 obra Certificado de Obra y Foja de Medición de los trabajos realizados con un porcentaje alcanzado de obra del 44,60%.

Que en e-Parte N°64 obra Notas de Pedidos realizadas por la empresa. En pag. 3 obra nota de pedido N°3 de fecha 6 de noviembre de 2023 por la cual la comitente requiere una ampliación de plazo de 60 a 90 dias corridos.

Que en e-Parte N°65 obra libro de órdenes de Servicio que oficia de comunicación de hechos, situaciones o eventos que involucren directa o indirectamente a la obra, de la cual surge que mediante nota de servicio N°3 de fecha 8 de noviembre de 2023, obrante en pag. 4, la inspección considera factible una ampliación de plazo de 60 días corridos a partir del vencimiento del plazo contractual inicial debiendo la empresa presentar un nuevo plan de trabajo.

Que en-Parte N°69 obra Acta de Conformidad de Trabajos Realizados de fecha 25 de octubre de 2023 mediante la cual la inspección de obra verificó el cumplimiento del 44,60% de los trabajos según memoria descriptiva.

Que en e-Parte N°74 y 75 obran ordenes de servicio N°4, 5 y 6 de fecha 15 de diciembre de 2023, 20 de enero de 2024 y 20 de febrero de 2024, respectivamente, mediante las cuales se solicita a la empresa que continúe con los trabajos que faltaban según memoria descriptiva.

Que en e-Parte N°76 obra nota de pedido N°5 de fecha 18 de marzo de 2024, en la cual la empresa solicita: 1- rescindir de común acuerdo el contrato vigente, 2- eximir a la empresa de toda multa o penalidades, 3- se lleve a cabo la medición de los trabajos realizados hasta el día de la interrupción de los mismos y se le abone la diferencia existente a favor de la misma. Todo ello a razón de la imposibilidad de continuar con la obra debido a la situación económica provincial y del país (por afectar la ecuación económica-financiera del contrato).

Que en e-Parte N°77 obra nota de la empresa Roger-Cer de fecha 18/03/2024 solicitando rescindir el contrato por los motivos mencionados supra.

Que en la parte N°80 obra dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del Ministerio de Educación, sugiriendo se lleve adelante la recisión contractual por culpa de la empresa debido a reiterados incumplimientos de las condiciones contractuales en conformidad a los términos y condiciones establecidos en los Pliegos y Bases y Condiciones Generales y Particulares del Contrato.

Que en la e-Parte N°83 obra informe técnico expedido por la inspección de obra comunicando que la obra fue paralizada el 15 de Diciembre del 2023 y que de acuerdo al certificado correspondiente al excedente de obra realizada por la empresa, posee a favor un monto de $ 2.892.835,75.

II. Del análisis de las actuaciones surge que, según el plazo convenido, la obra debía ejecutarse en un plazo de sesenta (60) días calendario, dando iniciación a la misma en fecha 8/09/2023 mediante la celebración del Acta de Inicio Contractual de Obra obrante en e-parte N°35. En este sentido, una fecha estimada de finalización de obra correspondía al 8 de noviembre del año 2023.

Durante dicho periodo, la Inspección de obra mediante el Acta de Conformidad de Trabajos Realizados de fecha 25 de octubre de 2023 verificó el cumplimiento del 44,60% de los trabajos según memoria descriptiva.

Previo a vencer el plazo legal previsto en el contrato suscripto, en fecha 6 de noviembre de 2023, mediante nota de pedido N° 3, la comitente requiere una ampliación de plazo de 60 a 90 días corridos. En este sentido, en fecha 8 de noviembre de 2023, la inspección responde, a través de la orden de servicio N°3, considerando factible una ampliación de plazo de 60 días corridos a partir del vencimiento del plazo contractual inicial debiendo la empresa presentar un nuevo plan de trabajo. Sin embargo, dicho nuevo plan de trabajo nunca fue presentado.

Cumplido el plazo para la finalización de obra sin haberse culminado y con solo una ejecución de 44,60%, la inspección técnica de la obra intimó (por intermedio de las ordenes de servicio N°4, 5 y 6 de fecha 15 de diciembre de 2023, 20 de enero de 2024 y 20 de febrero de 2024, respectivamente) a la empresa continuar con los trabajos que faltaban según memoria descriptiva (negándose a firmar), sin respuesta alguna

Recién, una vez vencido el plazo estipulado, y ante la intimación realizada por la inspección de obra, la contratista solicita mediante nota presentada en fecha 18 de marzo de 2024 la recisión contractual de común acuerdo debido a la situación de inestabilidad económica de la provincia y del país que afectó la ecuación económica-financiera del contrato.

Es dable recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad*

aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor (conf. Dict. 207:343)."[1]

Es decir que la contratista durante el plazo de ejecución de obra, no puso en conocimiento de la administración la imposibilidad y/o dificultad de continuar la misma por el desfasaje de precios, requiriendo solamente la extensión de plazo a lo que la administración consideró viable y la empresa no presentó el nuevo cronograma de trabajo. Recién comunicó la decisión de no continuar la ejecución de la obra una vez vencido el plazo convenido, y ante las diferentes intimaciones de la inspección de obra.

Sintetizando lo acontecido, al momento de la notificación de dicha imposibilidad por parte de la empresa, la misma cobró el 30% del monto total acordado (anticipo financiero), alcanzando el 44,60% de avance de obra final, según foja de medición obrante e-parte N°61, quedando a favor de la empresa un monto de $ 2.892.835,75 (de acuerdo a certificado correspondiente al excedente de obra reconocido por la inspección).

De acuerdo al artículo N°2 del Pliego de Condiciones Generales y Particulares (e-Parte N°22) establece que la obra se contratará por "*ajuste alzado sobre la base del monto total establecido por el Adjudicatario en su propuesta, que es una suma única y global inmodificable cualquiera sea la cantidad de provisiones, obras o trabajos realmente ejecutados para terminar totalmente la obra, de modo que las certificaciones parciales se efectúan al solo efecto del pago a cuenta del total de la misma*".

La modalidad de ajuste alzado, consiste que las partes establecen un precio fijo e inamovible, aunque la ejecución de la obra importe la modificación del valor de los materiales o la mano de obra.

En este sentido, los términos de los contratos son obligatorios para las partes, de manera que una vez suscriptos, no pueden ser pretendidos de modificar por voluntad de una sola de las partes.

Lo cierto es que la contratista debe respetar lo firmado y no puede alegar mayores costos, máxime cuando por aplicación de los documentos relativos al contrato, aceptó someterse a una "*una suma única y global inmodificable*".

Si el contratista cotizó un precio determinado, único y por el total de la obra, al mismo debe atenerse y no puede invocar alteración de las

[1] Expte. N° 17.362/96. Ministerio de Defensa; 27 de noviembre de 2001. (Dictámenes 239:547).

variables económicas, cuando claramente el pliego y el contrato preveían un monto fijo.

Sin embargo, en caso de existir el aumento aludido, debió ser considerado al momento de cotizar, debiendo el contratista incrementar su presupuesto, con un porcentual razonable a la inflación prevista, solicitar la aplicación de intereses sobre el saldo pendiente de certificar o la redetermiancion de precios prevista en el artículo Nº9 del Pliego de Condiciones Generales y Particulares. Nada de esto ocurrió.

Se puede afirmar que el contrato de obra pública es un contrato conmutativo y no aleatorio; y que su finalidad es la satisfacción de un interés público.

Por ser un contrato conmutativo, las prestaciones de ambas partes están siempre determinadas.

Esto implica que el contrato debe desarrollarse sobre la base de: (i) un precio cierto y determinado o determinable; y (ii) una obra (prestación) determinada o determinable.

El precio, que es lo que aquí nos interesa, valor básico del contrato, es determinado en base a criterio objetivos preestablecidos y no en función de hechos futuros e inciertos.

Esto implica que, por ser el contrato de obra pública conmutativo, el beneficio de cada una de las partes es evaluado y determinado en el momento de su celebración, mientras que en el contrato aleatorio el beneficio de las partes no es determinable al momento de su celebración por depender de un acontecimiento incierto.

Siendo entonces un contrato bilateral y conmutativo, las dos partes, el comitente y el contratista, tienen que cumplir obligaciones recíprocas y determinadas, sin que ninguno de ellos pueda mejorar o empeorar su posición en relación con el otro debido a cuestiones externas al contrato o fuera del dominio de las partes.

El equilibrio obligacional pactado entre las partes es la esencia del contrato de obra y debe ser mantenido tal como fue pactado, más allá de las alteraciones de la economía en general y/o de situaciones no previstas que influyan en el contrato (carácter no aleatorio).

Surge de lo expuesto que no puede razonablemente sostenerse que el pedido de recisión contractual por desfasaje de precios en los materiales, el contratista no pudo prever el incremento de los mismos. El mínimo criterio de razonabilidad y previsibilidad hace que dicho incremento debió estar previsto en la cotización.

El hecho que tal circunstancia no haya sido prevista y trasladada al precio, nos habla a las claras de una negligencia de parte del contratista y que tal circunstancia (la invocada "situación del país") solo resultaría atribuible a una omisión imputable, pura y exclusivamente, al contratista.

Igualmente, daba por sentado que el oferente -antes de la presentación de la oferta-había estudiado perfectamente los planos, especificaciones técnicas y demás documentación de carácter técnico administrativo del proyecto y que por lo tanto se hallaba en posesión de todos los elementos de juicio necesarios para afrontar cualquier contingencia que razonablemente pudiera presentarse.

Por consiguiente, la presentación de su oferta implica por parte del proponente el perfecto conocimiento de las obligaciones que va a contraer "*después de estudiar cuidadosamente los documentos del llamado y de recoger en el sitio en que se ejecutarán los trabajos las informaciones relativas a las condiciones locales que puedan influir sobre la determinación de los precios, no quedándole duda alguna respecto a la interpretación de los documentos técnicos y legales de la licitación y demás condiciones, proponiendo ejecutar la obra en un todo de acuerdo con los documentos de la contratación",* de acuerdo a la oferta presentada por la contratista obrante en e-Parte N°25.

Por otra parte, el contratista no puede interrumpir unilateralmente los trabajos o abandonar la obra, y en este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que "*Es obligación del contratista obrar de modo oportuno, diligente y activo para poner de manifiesto a la administración las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales*" (C.S.J.N., 29/12/88 "Radeljak"; esta Sala in re, 30/8/84 "Guillermón", ED 117-608; 15/4/86 "Espada" RAP 99-97; 20/9/88 "EFA"). Es decir, la contratista actuó de manera negligente al no poner en conocimiento de la administración, en tiempo oportuno, la imposibilidad de continuar con la obra en cuestión, requiriendo exclusivamente la extensión del plazo contractual.

La Corte Provincial de Santa Fe, reiteradamente ha señalado "la exigencia que se le impone a quien contrata con la Administración de seguir

un comportamiento oportuno, diligente y activo, que obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales a los efectos de que el órgano estatal pueda evaluar si, ante la nueva situación, conviene al interés público proseguir con el contrato, proceder a su limitación o a otro tipo de previsión o reaseguro. También el alto tribunal nacional ha señalado que la magnitud de toda obra pública y de los intereses en juego imponen a los contratistas actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente sobre sus derechos" [2].

Consecuentemente, la administración puede decidir ejecutivamente sobre la revisación y modificación de las prestaciones debidas por el cocontratante, sobre la determinación de situaciones de incumplimiento, imponiendo sanciones en este caso, sobre la rescisión del mismo, sobre la recepción y aceptación de las prestaciones contractuales, sobre la liquidación del contrato, etc.

En los actuados nos encontramos con una relación contractual con plazos vencidos en la actualidad, una paralización de trabajos de más de 10 meses para una obra estimada en sesenta (60) días calendarios de ejecución, con un avance correspondiente al 44,60% y pagos realizados por el 30% del monto total, lo que conllevan en la actualidad a estar supeditados a dar un análisis técnico y económico bajo un orden de mérito, oportunidad, legalidad y razonabilidad del Estado.

Que así expresa la jurisprudencia nacional en su fallo sobre redeterminacion de precios, *"...La protección de la ecuación económico-financiera del contrato no implica sustracción de los riesgos ordinarios en el campo de los negocios, sino protección de los perjuicios que le correspondan al área anormal de los mismos, protección que, según los supuestos facticos, puede lograrse mediante el reconocimiento por vía de los mayores costos o de la teoría de la imprevisión (C.S.J.P.: criterio de "Laromet", A. y S.T. 79, PAG. 107)*

"Ello significa que quien contrata con la Administración obtiene a cambio del opus que realiza una retribución que, prima facie, satisface el precio de los trabajos ejecutados por el cocontratante, y no puede, y no puede legítimamente pretenderse que la Administración deba hacerse cargo de cualquier perjuicio eventual que pueda sufrir el contratista durante la ejecución

[2] Corte Sup., Fallos 311:2831; 319:1681. Corte Sup. Just. Santa Fe, AyS 190-442; AyS 193-228). Magistrados: FALISTOCCO, GASTALDI, GUTIÉRREZ, NETRI, SPULER, VIGO.- Expediente: 170/1989.-

de los trabajos, excepción hecha de las situaciones que expresamente contempla la ley..."

"...Además de lo expresado, es sabido que quien contrata con la administración se impone un comportamiento oportuno, diligente y activo, que obliga a poner de manifiesto las circunstancias susceptibles de modificar las cláusulas contractuales, a los efectos de que el órgano estatal pueda evaluare si conviene al interés público celebrar el contrato o dejar sin efecto la licitación, además de que no resulta viable procurar la modificación del precio con ulterioridad al hecho que se concurrió a consumar.."

"...En este sentido, y siempre a los fines de la teoría de la imprevisión, no basta desde luego con la sola existencia de mayores costos por el solo transcurso del tiempo, en definitiva, el planteo substancial de la actora; sino que ellos deben ser, además imprevisibles, de trascendencia para la economía del contrato..." NISALCO S.A. contra PROVINCIA DE SANTA FE (Expte C.S.J. 742/00) sobre RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. C.C.A.1 Nª719, año 2001)

Por otra parte, el artículo 11° del contrato suscripto, obrante en e-Parte N°33, establece que el mismo se regirá por la Ley N°1182-K.

El artículo 80 de la Ley N°1182-K establece que el Organismo tendrá derecho a la rescisión del contrato en los casos siguientes:

- b) Cuando el contratista proceda a la ejecución de la obra con lentitud, de modo que la parte ejecutada no corresponda al tiempo previsto en los planes de trabajo y a juicio del Organismo, no pueda terminarse en los plazos estipulados. Para la aplicación de esta cláusula deberá, previamente, exigirse al contratista que disponga los medios necesarios para acelerar los trabajos hasta alcanzar el nivel contractual de ejecución, en el plazo que se le fije y procederá la rescisión del contrato si el contratista no adopta las medidas exigidas con ese objeto;

- e) Cuando el contratista abandone las obras o interrumpa los trabajos por plazo mayor de ocho días corridos; en tres ocasiones alternadas durante el plazo de obra fijado o cuando el abandono o interrupción sean continuados por el término de treinta días corridos;

En este contexto, y de lo actuado en el expediente de referencia, se observa que se ha dado cumplimiento a lo exigido por la normativa para proceder a la recisión contractual de forma unilateral por parte de la

administración, en razón de haberse realizado las intimaciones previas exigidas por en inciso b) (mediante las ordenes de servicios) y el transcurso de tiempo estipulado en el inciso e) (abandono de la obra en cuestión por más de 10 meses).

Abreviando lo actuado en el expediente de referencia, se desprende que la paralización de la obra correspondió a los días posteriores del vencimiento de plazo de finalización de obra estimada para los primeros días finales de noviembre de 2023, con una causal no excusable (desfasaje de precios y alteración de ecuación económico-financiera) y se ha dado cumplimento a los requisitos exigidos por la Ley Nº1182-A necesarios para rescindir el contrato por parte del estado provincial.

III. En virtud de todo lo expuesto, en concordancia con la sugerencia de la Dirección de Asuntos Jurídicos, y atento los antecedentes de autos que dan cuenta del incumplimiento de la misma, esta Asesoría entiende que se debe proceder a la rescisión del contrato por exclusiva culpa del contratista encuadrando la decisión dentro del Capítulo IX, art. 79º y sgts. de la Ley N° 1182-K- (ex Ley 4990), y específicamente en el art. 80º, inc. b) y e), debiendo darse intervención al Sr. Fiscal de Estado conforme el artículo 6º inc. a) de la Ley Nº1940-A.

A su vez, y en su caso, deberá procederse conforme lo dispone el art.81º y concordantes de la Ley Nº1182-K de Obras Públicas en cuanto a las consecuencias de la rescisión por culpa del contratista, correspondiendo articular los procedimientos pertinentes.

Finalmente, resulta dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta Asesoría General de Gobierno. En este sentido el máximo órgano asesor sostiene que: *"Los dictámenes de la Procuración del Tesoro constituyen opiniones sobre determinados problemas jurídicos de las que, en principio, los órganos competentes para resolver pueden apartarse, fundadamente y bajo su responsabilidad, en aquellos supuestos en que no compartan los criterios sustentados por este organismo (conf. Dict. 206:354; 211:391; 258:132; 259:18). Dict. Nº 175/08, 3 de septiembre de 2008. Expte. Nº 10589-38-2007/02/08. Administración Federal de Ingresos Públicos. (Dictámenes 266:209).*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

29 OCT. 2024

MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO